

La C. Regina Ramírez Trejo, Presidente Municipal Constitucional de Peñamiller, Qro. hace

saber a sus habitantes que:

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio libre y soberano de Peñamiller, en uso de

las facultades que le confiere el Artículo 86 de la Constitución Política del estado y los Artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Municipio es la cédula básica del Estado Mexicano y que su fortaleza radica en el marco jurídico, articulando acciones entre gobernantes y gobernados.

Que el desarrollo de la sociedad, ha convertido en una necesidad el fortalecimiento de nuestro estado de derecho, con la finalidad de establecer las disposiciones jurídicas que permitan regular los actos del gobierno ante los gobernados, así también contempla las normas que regulen la sana convivencia entre los particulares.

Que el presente Reglamento establece las normas jurídicas y administrativas para fortalecer

la presencia del Gobierno en el ámbito de relaciones sociales; no solo para regularlas y afianzar la paz pública y la concordancia de la comunidad municipal, sino además para promover el desarrollo social y generar el proceso material mediante programas y acciones

que respondan las políticas públicas.

Que el presente instrumento se diseñó en forma práctica, regulando de manera lógica, sencilla y sistemática los ordenamientos de esta Legislación Municipal; precisando en cada

uno de sus respectivos articulados aspectos generales bajo los cuales se regirá la actuación

de la autoridad, así como los derechos y obligaciones que se otorgan a favor de los gobernados, es decir contiene disposiciones enfocadas a reglamentar, las bases de organización social, administración y funcionamiento del municipio así como los actos de los particulares promoviendo su desarrollo armónico generando con ello mayor certeza jurídica.

Por lo tanto el H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro.; a tenido a bien expedirle el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICIA

Y

GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Municipal es de interés público y de observancia general en el Territorio del Municipio de Peñamiller, del estado de Querétaro. Tiene el carácter legal del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Querétaro y la ley Orgánica Municipal le atribuyen al Reglamento de Policía

y Gobierno Municipal y sus disposiciones obligan tanto a los habitantes del Municipio como a sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Peñamiller esta investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y además leyes relativas del municipio.

ARTÍCULO 3.- Son fines del Municipio entre otros:

Garantizar la seguridad y bienes de las personas.

Garantizar la salud y orden público.

Preservar la integridad de su territorio.

Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos, culturales así como

sus tradiciones, el arraigo su idiosincrasia para acrecentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

Satisfacer las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos Municipales.

Fomentar la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes.

Promover la integración social de sus habitantes, además de ser factor de unidad y los problemas y necesidades comunes.

Regular mediante el Plan de Desarrollo Urbano Municipal el adecuado desarrollo de asentamientos humanos.

IX.- Crear instituciones y buscar mecanismos de comunicación entre los ciudadanos y Autoridad Municipal.

X.- Promover el desarrollo de la economía en el Municipio.

XI.- Preservar el equilibrio ecológico y el ambiente dentro de su territorio.

XII.- Las demás que en forma expresa tengan como fin fortalecer las poblaciones, al Municipio y a la región.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promulgar Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen del Gobierno y la Administración del Municipio.

II.- Iniciación de leyes y decretos en materia de Administración Municipal.

III.- De ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte.

IV.- Inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos Municipales.

V.- Las demás que en forma expresa tenga atribuidas en otros ordenamientos aplicables.

TITULO SEGUNDO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Peñamiller, posee un territorio con una superficie de 694.902 km². y lo delimitan las siguientes colindantes:

Al norte colinda con los Municipios de Xichú y Atarjea, Estado de Guanajuato, al sur con el Municipio de Cadereyta y Tolimán, al este con el Municipio de Pinal de Amoles y San Joaquín, al oeste con el Municipio de Santa Catarina, Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 6.- El Municipio de Peñamiller se divide política y territorialmente en la

Cabecera Municipal y Cuatro Delegaciones, las cuales son:

I.- Cabecera Municipal denominada Peñamiller.

II.- Delegación de Río Blanco;

III.- Delegación de San Miguel Palmas;

IV.- Delegación de Villa Emiliano Zapata;

V.- Delegación de Camargo;

I.- LAS LOCALIDADES QUE CONFORMAN LA CABECERA MUNICIPAL SON:

Adjuntas de los Guillén, Agua de Pedro, El Aguaje, Las Águilas, El Álamo, Alto Bonito, Aposentos, El Cajón, El Carricillo, El Carrizalillo, Los Cerritos, Cerro Colorado, Corral Viejo, Cuesta de los Ibarra, El Encino, El Guamúchil, El Lindero, Los Llanos de Buenavista, Loma Blanca, Las Mesas, Morenos, Panales, Piedra Grande, El Pitayo, El Portuguez, Puerto del Ahorcado, Puerto del Ojo de Agua, Puerto Rico, El Aguacatito, La Ladera, El Salado, San Juanico, El Saucillo, El Saucito II, Sebastianes, La Tecozautla, La Tinaja, El Torbellino, Vista Alegre y La Zancona;

II.- DELEGACIÓN DE RÍO BLANCO ESTA CONFORMADA POR:

Canoas, El Cantoncito, La Curva, La Liga, El Plan, Los Pleitos y El Zapote I;

III.- DELEGACIÓN DE SAN MIGUEL PALMAS ESTA CONFORMADA POR LAS LOCALIDADES DE:

Agua Caliente, Los Álamos, El Aguaje, La Alcaparrosa, El Alamito, El Arte, Boquillas, Las Camelinas, El Carrizal, La Ciénega, La Colonia de Boquillas, El Comedero, La Colonia de San Miguel Palmas, El Cerro Colorado, Cruz del Milagro, La Era, La Escondida, El Frontoncillo, El Higuérón, Mesa del Troje, Milpa Blanca, Miranda, Molinitos, El Nogalito, Los ocotes, El Ojo de Agua, La Ordeña, Los Orozco, El Pajarito, Piedra Gorda, El Piloncillo, Puerto de Santa María, Puerto del Aire, La Reforma, La Resendeña, Los Salinas, El Saúco, San Isidro, El Saucito I, El Tepozán, El Tequezquite, y

La Hierbabuena.

IV.- LA DELEGACIÓN DE VILLA EMILIANO ZAPATA SE CONFORMA CON LAS LOCALIDADES DE:

Adjuntas de Higueras, Agua del Ángel, Agua Fría, El Alamito II, El Ardillero, El Campamento, Cuesta del Vino, La Colonia de Guadalupe, La Cuisha, Las Enramadas, La Estación, La Estancia, El Garambullal, La Higuera, La Laja, Mentiras, El Motoshi, El Paraíso, La Paz, Peña Blanca, El Pilón, Pueblo Nuevo, Puerto de la Guitarra, San Lorenzo,

El Sauz, Solidaridad, La Vega, El Zapote II, Las Mesitas y El Mirador;

V.- LA DELEGACIÓN DE CAMARGO LA CONFORMAN LAS LOCALIDADES DE:

El Atorón, Cuesta Colorada, Los Encinos, maguey Verde, Loma Bonita, El Moral, Milpillas, La Nopalera, La Plazuela, Puerto Blanco y los morales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SIMBOLOS Y LA IDENTIDAD DE PEÑAMILLER

ARTILULO 7.- El nombre oficial del municipio es Peñamiller y solo podrá ser cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales.

ARTÍCULO 8.- El Escudo Oficial del municipio de Peñamiller es como sigue:

El sol con los 18 reflejos significa la Fundación de Peñamiller en el siglo XVII; El colonizador sometiendo a un indígena es el control de las rebeliones chichimecas que fue el

motivo principal por el cual se fundo la población; El monte que se identifica en el escudo es la causa que don José Escandón fundador dio el nombre de la población de Peñamiller por la semejanza que guarda el monte con el picacho que existe en la provincia de Oviedo, España, denominada la pica Peñamillera; El cementerio con 37 tumbas significa alas 37 primeras familias que habitaron el Municipio; la cruz en lo alto del escudo, esto es debido a que en la fundación se celebro con una solemne misa; el árbol representa el reparto de tierras; el templo se tomo como el principal monumento colonial con el que cuenta el Municipio. Las armas que sobresalen en el escudo, representan las luchas que se libraron entre las dos culturas la guirnalda y las ramas de nogal y el sauz se deben a que estos son los árboles con las cuales obtienen mayores ingresos la población; las ocho palmas con la rama de nogal, significa la tradición mas importante la cual es la fiesta del 15 de agosto en honor ala virgen de la asunción; las 15 hoja en la rama de sauz, significan los días en que se celebran las fiestas patronales. Finalmente el escudo tiene forma de nuez, representando así el producto que mas se cultiva en el municipio.

ARTÍCULO 9.- El escudo del municipio de Peñamiller lo identifica con sus orígenes históricos, recursos naturales, tradiciones, y costumbres de su pueblo, no podrá ser cambiado o alterado sino por acuerdo del Ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- El nombre y escudo del Municipio deberán utilizarse en todos los edificios e instalaciones, documentación, vehículos y uniformes del personal que presten sus servicios al Municipio.

ARTÍCULO 11.- El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse mediante el permiso que expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- El día 14 de diciembre de cada año se conmemorará el aniversario de la fundación del pueblo de Peñamiller, con tal motivo, las Autoridades municipales dispondrán de los elementos básicos para la realización de los eventos de carácter cultural, educativo, creativo, artesanal, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad. Para la organización de los eventos se tendrá que impulsar la participación de la sociedad para reafirmar nuestra identidad como municipio y proporcionar la cohesión e integración de los Peñamillerenses.

CAPITULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 13.- Son residentes de Peñamiller los nacidos en su territorio y quienes tengan cuando menos seis meses de residencia y además, estén inscritos en el padrón Electoral correspondiente.

ARTICULO 14.- Son visitantes todas aquellas personas de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, labores,, culturales o de transito.

ARTICULO 15.- son derechos de los residentes de Peñamiller.

I.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de esta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito, pacífica y respetuosamente

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes.;

III.- Recibir o hacer uso de los servicios públicos Municipales e instalaciones de uso común;

IV.- Competir en igualdad de circunstancias para toda clase de cargo o comisiones de carácter municipal;

V.- Promover ante el Ayuntamiento las propuestas o modificaciones de reglamentos u otros ordenamientos municipales de carácter legal vigentes;

VI.- Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales;

VII.- Todos aquellos que se le reconozcan en otros ordenamientos legales;

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los residentes del municipio de Peñamiller:

I.- Observar las leyes, reglamentos demás disposiciones legales en vigor y respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlo cumplir;

II.- Contribuir para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;

III.- Cooperar con forme alas leyes establecidas en la realización de beneficio colectivo;

IV.- Enviar alas escuelas publicas de Educación Básica a los menores de edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o custodia legal;

V.- Informar a las autoridades Municipales de las personas analfabetas, para que sea integrados a los grupos de alfabetización;

VI.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por los ordenamientos legales;

VII.- Inscribirse en la junta de reclutamiento en el caso de los varones en edad de Cumplir su servicio militar nacional;

VIII.- Aceptar los cargos de Autoridades Auxiliares Municipales;

IX.- Responder a las notificaciones que por escrito o cualquier medio les formulen las Autoridades municipales;

X.- Cuidar de las instalaciones de servicios públicos, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos, plazas, parques y áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uno común;

XI.- Participar con las diferentes instancias de gobierno en la conservación, protección y mejoramiento de los elemento naturales que coadyuven a mantener el ambiente preservando la salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas en la materia;

- XII.- Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de las fachadas de los mismos;
- XIII.- Desempeñar los cargos para los que fueron electos para integrar los consejos de Participación Social;
- XIV.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y la tranquilidad del Municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- XV.- Respetar y obedecer los mandatos establecidos en las leyes y reglamentos;
- XVI.- Proporcionar veraz y sin demora los y datos estadísticos y de otro género que le sean solicitados;
- XVII.- Cooperar, con las Autoridades Municipales para el establecimiento de viveros y trabajos de reforestación; zonas verdes y parques;
- XVIII.- Presentar sus vehículos automotores a fin de que le sean realizada la verificación de no emisiones de gases y ruidos contaminantes,
- XIX.- Denunciar, ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo Urbano;
- XX.- Denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;
- XXI. Colaborar en las acciones a que provoque el municipio o los Organismos del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención de desastres, y
- XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, y Estatales y Municipales.

ARTICULO 17. La calidad de residentes se pierde por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia expresa ante las Autoridades Municipales;
- II.- Por desempeñar cargos de elección popular de carácter Municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad;
- III.- Por establecer su domicilio fuera del territorio Municipal si excede de seis meses excepto cuando se desempeñe servicio público a la Nación, Estado, al Municipio o para recibir cursos de capacitación o preparación provisional, así como desempeñar trabajos asistenciales y docentes;
- IV.- Por ausencia o presunción de muerte legalmente declarada;
- V.- Por pérdida de la Nacionalidad Mexicana o de la Ciudadanía del estado.

No se perderá residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial no permanente o de cargo de elección popular

Federal, Estatal o con motivo de estudios científicos o Artísticos.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los visitantes:

- I.- Gozar de la Protección de Leyes y Reglamentos Municipales;
- II.- Obtener la orientación y auxilio que requiere de parte de los servicios públicos
- III.- Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales, y
- IV.- Todos los demás que se reconozcan en otros ordenamientos legales;

ARTICULOS 19.- Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, Estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el ayuntamiento.

ARTICULO 20. Los padrones o registros de población que tiene el municipio son documentos de interés público, y estarán disponibles para su consulta por la comunidad y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones o registros a través de la secretaria del H. Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 21. El gobierno del Municipio de Peñamiller, esta depositado en un Órgano Colegiado que se denomina Ayuntamiento. Se integra por Presidente Municipal, número de

Regidores y sindicatos que determine la Ley Electoral del Estado de Querétaro, teniendo en

ellos la investidura de Autoridad Municipal, que serán electos democráticamente por la ciudadanía.

El asentamiento central de los poderes Municipales esta ubicado en la Cabecera Municipal

la cual lleva el nombre de Peñamiller y solo podrán trasladarse da lugar cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 22. para desahogar los asuntos públicos municipio y examinan y programan soluciones a los problemas comunes, así para vigilar que se ejecuten las resoluciones de trabajo; cada comisión estará integrada hasta por tres miembros según la importancia de estas.

ARTICULO.23. las sesiones del ayuntamiento podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes según lo amerite los asuntos a tratar; las secciones serán publicas a menos que el

Ayuntamiento funde y motive lo contrario.

ARTICULO. 24. Las sesiones de cabildo, así como integración y funcionamiento de las comunidades del ayuntamiento se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica

Municipal del estado Querétaro y el Reglamento interior del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- El ayuntamiento ejerce sus funciones de Gobierno a través de acuerdos y resoluciones emanadas de su pleno y con base a la Ley y aplicable y Reglamento, Correspondiente.

ARTICULO 26.- Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, el cual carece de dificultades ejecutivas, administrativas, y de ejercicio de jurisdicción como cuerpo colegiado; así también los regidores y las comisiones correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 27.- La Administración Publica Municipal se ejercerá por su titular el Presidente Municipal: Para el despacho de los asuntos de la Administración Publica Municipal, el Presidente se auxiliara de la secretaria del H. Ayuntamiento, la Tesorería,

Dirección de obras publicas, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Coordinador de desarrollo Municipal, Oficialía Mayor, y las áreas administrativas necesarias para el buen desempeño de la Administración Municipal.

ARTICULO 28.- Los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el articulo anterior serán propuestos por el Presidente municipal y ratificados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- Los titulares de las demás dependencias, áreas y unidades administrativas serán nombrados por el Presidente municipal y entraran en funciones al momento de su designación.

ARTICULO 30.- Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear, previa autorización de la H. Legislatura del Estado, organismos administrativos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio.

CAPITULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 31- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuaran en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- son Autoridades Auxiliares Municipales:

los Delegados Municipales en sus respectivas jurisdicciones

Los Subdelegados y Delegados en la comunidad dentro de la jurisdicción de la Delegación.

ARTÍCULO 33.- La elección de los Delegados y Subdelegados será de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y dentro de los primeros 30 días posteriores de la toma de protesta.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los Delegados y Subdelegados Municipales además de las descritas en la Ley Orgánica Municipal:

I.- Tener el mando del destacamento de la Policía Preventiva que les designe el Ayuntamiento.

II.- Rendir por lo menos un informe anual de su trabajo a la ciudadanía y mensualmente al Ayuntamiento.

III.- Los Delegados municipales deberán rendir un parte diario de novedades al Presidente

Municipal por conducto de la dependencia que determine el Presidente.

IV.- Coordinarse con la Dependencia del Municipio para regular los actos de comercio de su jurisdicción territorial.

V.- Auxiliar a los servidores públicos de las diferentes instancias de gobierno en el cumplimiento de sus funciones y,

VI.- Representar a los vecinos de su demarcación territorial ante las diferentes Dependencias de Gobierno.

ARTÍCULO 35.- Son causas de revocación del nombramiento como autoridad auxiliar, las siguientes:

I.- El abandono del cargo por mas de diez días consecutivos y sin causa justificada. por la comisión de un delito intencional que haya causado sentencia ejecutoria.

Por el ejercicio indebido de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad a juicio del ayuntamiento.

Para llevar a cabo la revocación del cargo como autoridad municipal, deberá de agotarse

el

procedimiento que para tal efecto se establezca en el reglamento de la administración pública municipal, en donde se incluirá la consulta de la población de la jurisdicción respectiva y se conceda al interesado el derecho de ofrecer los medios de jurisdicción respectiva y se conceda al interesado el derecho de ofrecer los medios de prueba y los alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 36.- Lo demás relativo a los Delegados y Subdelegados se tratara en el reglamento respetivo que para tal fin expida el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO

SISTEMA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 37.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus fines promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta y apoyo para el trámite de los asuntos públicos del Municipio.

ARTÍCULO 38.- Serán órganos de participación social los siguientes:

- 1.- Consejo Municipal de Desarrollo Urbano
- 2.- Consejo Municipal de Protección Civil
- 3.- Consejo Municipal de Seguridad Pública
- 4.- Consejo Municipal de Protección al Ambiente
- 5.- Consejo Municipal Para el Control de las Drogas
- 6.- Consejo Municipal de Salud
- 7.- Consejo Municipal Población
- 8.- Consejo Municipal de Educación
- 9.- Consejo Municipal del Deporte
- 10.- Consejo Municipal de la Mujer
- 11.- Consejo Municipal de la Juventud
- 12.- Consejo Municipal de la Senectud
- 13.- Consejo Municipal Agropecuario

ARTÍCULO 39.- Todos estos organismos serán presididos por el Presidente Municipal, fungiendo el Secretario del ramo secretario ejecutivo.

La estructura organizativa, el procedimiento de integración, facultades y obligaciones de los consejos estarán determinados por el Reglamento del Sistema Municipal de Participación Social.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento podrá crear, además de los Consejos Municipales de Participación Social existentes y reconocidos por este Reglamento, todos aquellos que considere necesarios para el buen desempeño de las actividades y fines que le son propios,

siempre procurando que la participación ciudadana sea fundamental en el funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento promoverá la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de obras, éste podrá convocar a los beneficiarios directos a integrar los organismos vecinales para la consecución del fin específico.

TITULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- En el Municipio de Peñamiller, las acciones de Gobierno tendrá como base para su determinación la planeación democrática, cuyo objetivo será determinar el Desarrollo Integral del Municipio, que contribuya a su desarrollo social, económico y político.

ARTÍCULO 43.- Las acciones del Ayuntamiento tendrán como base la planeación democrática con el objeto de:

Determinar el rumbo de la municipalidad de manera técnica;

Garantizar la participación de la población en el diseño y determinación de las acciones de Gobierno Municipal.

Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todo el centro de población y localidades

del Municipio, desconociendo sus desigualdades y características propias, y

Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que disponga el

Municipio en los rubros de obras, servicios públicos y administrativos en general.

ARTICULO 44.- La Planeación de Desarrollo del Municipio se lleva a cabo a través de los siguientes instrumentos:

Plan de Municipal Desarrollo

Programa Operativo Anual

Proyectos Específicos de Desarrollo

ARTICULO 45.- La Planeación del Desarrollo del Municipio se lleva a cabo a través del Plan Municipal de Desarrollo y del COPLADEM.

ARTICULO 46.- El Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo será elaborado por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, que estará presidido por Presidente Municipal, por los Regidores, sectores productivos, colegios, asociaciones civiles representativas e instituciones sociales del Municipio y es responsabilidad del Presidente Municipal disponer lo necesario para propiciar la participación de los habitantes en la Planeación del Desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO

PALNEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 47.- la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo es competencia exclusiva

del Ayuntamiento y tendrá que elaborarse cada 3 años, en el se establecerán los lineamientos, acciones metas y objetivos que fije el Ayuntamiento para atender las necesidades de la sociedad

ARTICULO 48.- Para efectos en lo dispuesto en el artículo 44 en relación a la elaboración de los programas operativos anuales, del 1 de octubre al 15 de noviembre de cada año el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, recibirá las propuestas de la comunidad para la integración del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal del año siguiente.

ARTICULO 49.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de

las acciones contenidas en el programa operativo anual, cada área administrativa rendirá al

Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros alcanzados así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo dentro del rubro de su responsabilidad.

CAPITULO QUINTO
DEL DESARROLLO URBANO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50.- Para procurar el desarrollo Integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el Territorio Municipal, se normara de acuerdo a lo establecido en el

Plan Municipal de Desarrollo Urbano los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 51.- Es aprobado por el H. Ayuntamiento en sesión pública, el Plan Municipal

de Desarrollo Urbano, a que se refiere el articulo anterior, será de interés publico y observancia general en el Territorio Municipal.

En todo tiempo, el Ayuntamiento podrá realizar modificaciones a dicho Plan, cuidando las

formalidades que para la reforma de la reglamentación Municipal se deba.

ARTICULO 52.- Para promover y vigilar el cumplimiento de las normas y orientaciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, se crea el Consejo Municipal de Desarrollo

Urbano con las atribuciones que le confieren el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Querétaro y la reglamentación Municipal para tal efecto expedirá el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo

urbano, las siguientes:

Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los planes Municipales de Desarrollo Urbano, y de los que estos se deriven en los términos de las Leyes Estatales Y Federales;

Administrar la zonificación y el control de los usos, destinos y reservas del suelo dentro del

territorio Municipal;

Regular el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del Municipio;

Participar en la creación, y administración de zonas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación del equilibrio ecológico y protecciones del ambiente;

Promover las declaratorias sobre reservas;

Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

controlar y vigilar la utilización de suelo en sus jurisdicciones territoriales.

Promover la participación de los sectores social ,publico y privado del municipio la formulación, ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Urbano;

Autorizar el fraccionamiento de terrenos y las obras de urbanización que se ejecuten;

Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación; Ampliación y demolición de

inmuebles;

Expedir las Constancias Municipales de compatibilidad urbanística;

Promover ante el Ejecutivo del Estado la expropiación por afectación en la propiedad e

terceros por causa de utilidad pública;

Promover la planeación y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centros de población del Municipio que no estén a cargo de las Autoridades Estatales

o

Federales y,

Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 54.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles

se requiere previamente licencia o permiso de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que se extienden en este Reglamento, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- Todos los propietarios o encargados de las obra por ejecutar, ya sea que se trate de obra nueva o reparación de piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción

de cualquier tipo, deberá tener licencia del Ayuntamiento a través de la dirección de Obras

Publicas Municipales, además de sujetarse ala evaluación del impacto ambiental a que obliga la Ley de Equilibrio Ecológico y protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios o posesionarios de casa habitación, lotes baldíos, terrenos, fincas o solares deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Obtener de la Autoridad Municipal la nomenclatura y el número oficial que corresponda a

los bienes inmuebles ubicados en el Territorio del Municipio.

Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o los destruyan.

Construir letrinas, y fosas sépticas en los lugares que carezcan de sistema de drenaje, a fin

de no contaminar el suelo y,

aquellas que el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás deposiciones que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 57.- En los casos en que se divida la propiedad para obtener dos o más predios, los dueños o poseedores solicitan de manera inmediata ala Autoridad Municipal, que se le proporcione el nuevo oficial, el cual deberá ser colocado al frente de la misma.

ARTICULO 58.- En cualquier obra de construcción o reconstrucción. Los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios. Pero si por falta de espacio

tuviera que hacerse uso de la vía pública. Deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Publicas Municipales.

ARTICULO 59.- Toda obra de construcción que pusiera en peligro la integridad física de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberán ser aisladas con un cercado y

señalamiento suficiente para evitar accidentes. Previo permiso que extienda la Autoridad Municipal.

ARTICULO 60.- Terminada cualquier obra de construcción, en algún bien inmueble. El Propietario o encargado de la misma tendrá la obligación de mandar limpiar, reparar, y despejar la vía pública que se haya empleado.

ARTICULO 61.- Queda prohibido realizar, sin licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública.

Para poder realizar estas acciones, además de tramitar la licencia municipal correspondiente. Deberá de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Sanitaria

y obtener de la autoridad competente la autorización respectiva.

ARTICULO 62.- La falta de licencia o permiso de construcción será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva de la obra.

ARTICULO 63.- En materia de construcciones, corresponde al Ayuntamiento:

I.- Autorizar las licencias o permisos para la construcción y reconstrucción de obras privadas y marquesinas que invadan la vía pública en los términos que le facultan los reglamentos municipales y leyes estatales en la materia.

II.- La expedición de licencias para el alineamiento de predios.

III.- Regular la nomenclatura urbana.

IV.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera.

V.- Vigilar el estado físico y seguridad de las edificaciones, construcción o adaptaciones realizadas a los inmuebles, en caso de pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, la de los transeúntes o los vecinos del lugar que se trate. Se podrá proceder a su demolición, debiendo de tomar en cuenta la opinión de los afectados.

VI.- Cuando una obra pública se realice convocado a los Consejos Municipales de participación Social, los beneficiarios directos de estas se organizaran y determinaran los términos, condiciones y plazos en los que participan en el desarrollo de obras respectivas y

VII.- Regular el transporte de los materiales de construcción que se realicen en las zonas urbanas para evitar contaminación en el municipio

ARTICULO 64.- La construcción de obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedara sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento de Construcción del Municipio de Peñamiller que

para tal efecto expida el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTICULO 65.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, renotificación o función

de los terrenos; la construcción, modificación o extensión del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de obras de urbanización se requiere de obtener la licencia expedida por la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos correspondientes.

ARTICULO 66.- Las licencias para el funcionamiento del suelo y la construcción, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio, incluidos en los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el

resolutivo correspondiente del ayuntamiento dando en sesión pública.

Para emitir su autorización, el Ayuntamiento se basará en el dictamen técnico de validación

del proyecto hecho por la Dirección de Obras Públicas del Municipio y la opinión de Comisión de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 67.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia a

pesar de que se haya otorgado las garantías que exija la ley de la materia, encargada formalmente al Municipio las áreas de donación de terrenos señalados por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y cubiertos los créditos fiscales causados.

ARTICULO 68.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento

El escrito de la solicitud deberá acompañar del expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 69.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la dirección de Obras Públicas del municipio cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las vialidades técnicas de las dependencias del ramo.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PERITAJES

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ecología validará proyectos de obra de urbanización, proyectos de obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones, conforme al dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro

y el Reglamento que expida para tal fin el Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 71.- La Hacienda Municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine la legislatura del estado, de los recursos obtenidos a través de

empréstitos; por donaciones legadas, aportaciones del gobierno federal y estatal derivadas

de convenios de coordinación fiscal o para la inversión pública, cuyo destino es determinado por dichas autoridades.

ARTICULO 72.- Los ingresos ordinarios se conforman por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones de mejoras en ingresos que establezcan las leyes fiscales respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación fiscal suscritos para tal efecto.

ARTICULO 73.- Los ingresos extraordinarios serán todos aquellos cuya percepción se autorice por el Ayuntamiento excepcionalmente para cubrir gastos eventuales al importe de

determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTICULO 74.- La administración de la Hacienda Municipal se delega en la tesorería Municipal.

El Titular de a Tesorería Municipal, para efecto de control, deberá de rendir al Ayuntamiento el informe del estado que aguarda la cuenta publica en los términos previstos

en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 75.- El informe que rinda el tesorero Municipal, deberá contener lo siguiente:

Un balan I. Un balance general y sus anexos

El estado de resultados

Estado de ejercicio presupuestal y,

Reporte de avances financieros de la obra publica.

ARTICULO 76.- Es atribución y responsabilidad del presidente municipal y el tesorero municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la ley de ingresos del municipio, así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto de

egresos.

Los Síndicos Municipales, los Regidores del Ayuntamiento y los funcionarios de la administración publica municipal carecen en lo individual de facultades para ejercer recursos públicos, exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos

o parte de la hacienda municipal, de acuerdo alo establecido en la ley general de hacienda de los municipios, la ley de ingresos del municipio de Peñamiller.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 77.- Corresponde a la Tesorería Municipal elaborar el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, el cual deberá presentar al Ayuntamiento a mas tardar el día 1° de

noviembre y a mas tardar el 15 de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, deberá formular la iniciativa de Ley de ingresos correspondiente la cual se turnara de inmediato a

la legislatura para su aprobación.

ARTICULO 78.- Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en

la Ley de Ingresos del Municipio, solo podrán ser ejercidos previa autorización del Ayuntamiento. Para los efectos de la presente disposición, deberá remitirse al Cabildo el informe que de cuenta de los ingresos adicionales obtenidos y proyectos de inversión de dichos recursos

ARTICULO 79.-. No se reconocerá las obligaciones contraídas como resultados de créditos a favor del Municipio obtenidos de Instituciones Bancarias, sin la autorización del

Ayuntamiento y de la aprobación de la legislatura para el caso de que rebasen el periodo de

gestión administrativa.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 80.- Las diferentes dependencias del municipio, previa solicitud de la tesorería municipal deberán de realizar sus propuestas del proyecto de presupuesto de egresos, a mas tardar el día 15 de noviembre con el objetivo que el tesorero presente al Ayuntamiento, a mas tardar el día 1° de diciembre de cada año, el proyecto del presupuesto de egresos para su estudio y en su caso aprobación en base a la estimulación de los ingresos contenidos en la iniciativa de ley de ingresos.

ARTICULO 81.- No se reconocerán las erogaciones sobre cualquier concepto de gasto que no aya sido contemplado en el presupuesto Anual de egresos del Municipio o, en las modificaciones al mismo que se hagan en los términos del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 82.- Corresponde al Ayuntamiento, la facultad para autorizar la aplicación de recursos económicos que excedan a los contemplados a ejercer en el presupuesto anual de egresos, así como las transferencias de una a otra partida a otra que sea necesario realizar de acordó a las disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 83.- El patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público, los bienes de dominio privado; los derechos que por cualquier concepto se deriven

de la aplicación de las leyes, los reglamentos y la ejecución de convenios.

Todo lo relacionado al patrimonio del Municipio estará regulado como lo establece la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Querétaro además ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 84.- Para el otorgamiento, ejecución terminación y, en general, al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio municipal. Se

aplicaran las disposiciones contenidas en la ley orgánica municipal y en los reglamentos que se expida el ayuntamiento relativas a los contratos de obra y a las concesiones otorgadas para la prestación de un servicio público municipal.

ARTICULO 85.- Para efecto de revisión y control, el oficial mayor del municipio deberá rendir al ayuntamiento cada seis meses, un informe que describa y señale el estado en que se encuentra cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y que estén conciliados contablemente con la tesorería, así como del nombre del servidor publico

responsable a cuyo resguardo se encuentra.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 86.- Es facultad y obligación constitucional del municipio la prestación de

los

siguientes servicios públicos;

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Alumbrado publico;

IV. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

V. Mercados y centrales de abasto;

VI. Panteones;

VII. Rastros;

VIII. calles, parques y jardines y su equipamiento;

Seguridad Publica en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

unidos Mexicanos, Policía preventiva y Transito:

ARTÍCULO 87.- Ante la necesidad de la presentación de un nuevo servicio público el Ayuntamiento proveerá, ante la Legislatura que le sea otorgada la facultad de presentar el servicio referido.

ARTÍCULO 88.- El municipio prestara ala comunidad los servicios públicos señalados en

el artículo 86 a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin. En concurrencia con los diferentes sectores de la población; mediante el régimen de concesión con excepción del servicio de Seguridad publica, Policía Preventiva Transito; o mediante convenio de Coordinación o colaboración

que suscriba con el Gobierno del Estado u otros Municipios del Estado.

ARTÍCULO 89.- La presentación de cada uno de los servicios públicos señalados en el artículo 86 del presente reglamento, se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y Estatales.

ARTICULO 90.- Los servicios públicos municipales se brindan a la comunidad en forma regular.

ARTÍCULO 91.- Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente titulo y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar ala Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTICULO 92.- En caso de destrucción o daños causados ala infraestructura de los servicios Públicos Municipales, se deslindara la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado

CAPITULO SEGUNDO

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 93.- Para la prestación de los servicios públicos que mencionan en este capitulo estarán regulados por lo que establece la ley en la materia.

ARTICULO 94.- Los servicios Públicos de agua potable los prestara la Comisión Estatal de Aguas, mediante convenio suscrito por el Ayuntamiento y dicha comisión.

ARTICULO 95.- Queda prohibido arrojar ala red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañe las instalaciones y sea un peligro para la salud pública y el equilibrio ecológico.

CAPITULO TERCERO

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 96.- El servicio de alumbrado publico se presentara en las vialidades, plazas, monumentos, parques, jardines, y en general en los lugares del municipio que se consideren de uso común.

ARTÍCULO 97.- En las localidades en que el sistema no cuenta con mecanismos automáticos de energía y apagado, los vecinos dispondrán lo necesario para hacer cargo de activar y desactivar diariamente ese servicio.

ARTICULO 98.- El municipio con la concurrencia con los particulares, gestionara la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como su mantenimiento y operación.

CAPITULO CUARTO

DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESUDUOS.

ARTICULO 99.- Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, corresponde al ayuntamiento determinar los lugares dentro del Municipio en donde se ubican los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su confinamiento y/o tratamiento.

ARTICULO 100.- La recolección, acopio y tratamiento de los desechos sólidos son responsabilidad del Municipio, quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que

.los particulares participen en esta tarea. Los desechos que se recolecten son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos, industrializarlos o comercializarlos, directamente o mediante concepción a particulares.

ARTICULO 101.- los Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, los usuarios del servicio tiene la obligación de hacer entrega de sus desperdicios, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los recipientes que para tal fin se colocan en los núcleos de población, sujeto alo anterior, además en los días y horarios que señale el Municipio.

ARTICULO 102.- Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de desechos sólidos; para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos, para su manejo o eliminación se normara en lo dispuesto por las Leyes Estatales y Federales.

ARTÍCULO 103.- Quienes generen desechos del tipo que suscribe el artículo anterior, ya sea en forma ocasional o habitualmente deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su eliminación.

ARTICULO 104.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y mitad del arroyo

de

la vialidad, en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de cada inmueble.

ARTICULO 105.- Es la obligación del propietario o poseedor de terrenos baldíos tenerlos debidamente circulados y limpios.

CAPITULO QUINTO

DE LOS MERCADOS.

ARTICULO 106.- El ejercicio del comercio se regirá fundamentalmente por las leyes y el reglamento que para tal fin expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 107.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por mercados públicos a todos aquellos inmuebles o sitios a donde concurren las personas físicas o morales debidamente autorizadas por el ayuntamiento, para ofrecer sus productos o mercancías a los particulares que acuden a él, en demanda de los mismos.

ARTICULO 108.- Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las áreas y las deposiciones a que se sujetara esta actividad.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PANTEONES

ARTICULO 109.- Para los efectos de este reglamento se considera como panteón el lugar destinado para la inhumación de cadáveres. El Ayuntamiento expedirá el reglamento respectivo y las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público.

ARTICULO 110.- En los panteones administrativos directamente por la autoridad Municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ornamento en las fosas. Salvo la expedición de las autorizaciones que corresponda, queda prohibido a los encargados y servidores públicos en general de los panteones Municipales, tener participación directa o indirecta en la colaboración de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas.

ARTÍCULO 111.- Los particulares podrán prestar los servicios que se realizan en los panteones, mediante la concesión que le sea otorgada por el Ayuntamiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS RASTROS

ARTICULO 112.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro el lugar apropiado para efectuar la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

ARTICULO 113.- El rastro será el único lugar en donde se podrá realizar legalmente el sacrificio de cualquier especie de ganado y aves de corral.

En el reglamento de rastros del municipio se establecerá la organización y funcionamiento

de los servicios que se presten en el rastro, sin perjuicio de que se apliquen en lo

conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO

ARTICULO 114.- Las calles, parques y jardines son propiedad común, el Municipio emitirá los ordenamientos a los que se sujetaran los particulares para su buen uso y mantenimiento.

ARTICULO 115.- Es facultad del Ayuntamiento, aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común, las resolutivas del Ayuntamiento a que se refiere la presente disposición, deberán ser publicados mediante bando solemne en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido fijar propaganda, comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas, parques y jardines públicos, fuera de los lugares permitidos o sin autorización del ayuntamiento.

ARTICULO 117.- La fijación de propaganda política se regirá con base a la ley de la materia.

ARTICULO 118.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a procurar mantener las fachadas de dicho inmuebles pintadas o encaladas. Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus

fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 119.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a en concurrencia con las Autoridades

Municipales a plantar, mantener y proteger árboles de ornato, en las banquetas que les corresponda siempre que estos no afecten las disposiciones de agua y vialidad.

ARTICULO 120.- Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquier calle de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada en lugar visible la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

CAPITULO NOVENO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121.- La prestación de los servicios públicos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito dentro del territorio Municipal, corresponde al Municipio, quien lo hará a través de la Dirección de Policía Preventiva y Transito del Municipio, con funciones

de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad, la propiedad de las personas y auxiliar la circulación de peatones y vehículos en

las vialidades del Municipio.

ARTICULO 122.- La organización interna de la Dirección de la Policía Preventiva y Transito, se sujetara a lo dispuesto por el presente Reglamento y del similar de la materia que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 123.- Todos los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito que se refiere el presente capitulo, deberán portar el uniforme e identificación personal cuando se encuentren en servicio, y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible a los vehículos que utilicen. Quedan prohibidos en el Municipio los cuerpos policiales o parapoliciales y secretos o diversos a los que crea el presente Reglamento, Quedan exentos de esta disposición los contemplados en la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, autorizadas por el Ejecutivo Estatal

para este aspecto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 124.- Los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Proteger las Instituciones Públicas y sus bienes;
- III.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales para el cumplimiento debido de sus funciones.
- IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;
- V.- En sus actuaciones utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso del dialogo, antes de emplear la fuerza;
- VI.- Observar un trato respetuoso hacia todas las personas;
- VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y las disposiciones Administrativas Municipales, y
- VIII.- Las demás que expresamente le faculen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 125.- Los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito deberán

en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos;
- III.- Invasión de la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, o al menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- VI.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señale y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VII.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de

personas diversas a sus superiores en rango, y;

VIII. Ordenar o cumplir servicios fuere del Municipio que invadan cualquier otra esfera fuera de su competencia.

ARTICULO 126.- Cuando los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito Municipal tengan conocimiento de la comisión de un delito, procederán a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que se intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los probables responsables.

ARTICULO 127.- En el caso del artículo anterior, los Elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito Municipal cuidaran que los instrumentos u objetos de cualquier clase

que pudieran tener relación con el delito, permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren

en el que se hubieren cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersona el Representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 128.- Al ser detenida la persona, cualquiera que sea el motivo de la detención,

la misma deberá ser inmediata y directamente trasladada a la Cárcel Municipal; será registrado su ingreso en el libro de arrestos y puesto sin demora a disposición de las Autoridades correspondientes para que se defina su situación jurídica.

ARTICULO 129.- Los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Transito Municipal, podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta inmediatamente,

o en plazo que nunca excederá de seis horas, a disposición del Ministerio Pública en turno, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad a declarar.

ARTICULO 130.- Tratándose de infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones administrativas, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en la cárcel municipal por mas de seis horas, sin que se le

haya calificado la infracción cometida e impuesto la sanción que corresponda computándose dicho termino a partir del momento de su detención.

ARTICULO 131.- Cuando el infractor solicite su libertad antes de que sea calificada la infracción cometida esta, le será concedida siempre que otorgue fianza en los términos previstos por el presente reglamento.

En los siguientes diez días hábiles deberá de presentarse ante el juez cívico municipal para

que califique la infracción cometida y determine la sanción correspondiente, precisando el

importe de la multa establecida la cual deberá de cubrirse en la tesorería municipal. Y el particular podrá solicitar la devolución del importe de la fianza que hubiere depositado.

En el supuesto de que el infractor no se presenten en el plazo señalado, se hará efectiva la fianza otorgada a favor del municipio con lo que se cubrirá la sanción impuesta por la

infracción cometida.

ARTÍCULO 132.- La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género en que haya acceso al público. En todo caso respetar la inviolabilidad del domicilio privado, el cual solo podrá penetrar en virtud del mandamiento de la autoridad competente. En caso de flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la Policía Preventiva limitará su acción a vigilar el lugar donde se refugie el presunto delincuente e informar de inmediato al agente del Ministerio Público en turno.

ARTICULO 133.- El responsable de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar. ARTICULO 134.- La Autoridad Municipal debe impedir que los animales deambulen por la vía pública, remitiendo a los que sean encontrados en esta vía, al Corral del Consejo Municipal o al lugar que para tal fin designe el Ayuntamiento, esto para su deposito y entrega a quien acredite ser su propietario, previo pago que se realice por este concepto de acuerdo a los estipulados en la ley de Ingresos Municipales, o en su defecto serán vendidos conforme a lo establecido para los bienes mostrencos en el, Libro Segundo, Titulo Segundo, Capitulo Cuarto, del Código Civil del Estado de Querétaro.

ARTICULO 135.- Los objetos muebles que se encuentren abandonados, o se ignore quien es el propietario de los mismos y que además obstruyan la vía pública o causen perjuicio al patrimonio del Municipio, serán depositados en el Corral del Consejo o lugar que para tal fin designe el Ayuntamiento; procediéndose a continuación con lo establecido en el Libro segundo Titulo Segundo, Capitulo Cuarto del Código Civil del Estado de Querétaro.

SECCION TERCERA

DERL TRANSITO

ARTICULO 136.- El servicio público de transito se sujetara a las normas establecidas en el presente reglamento, las leyes Estatales, Federales y el Reglamento respectivo. Es obligación de los propietarios y conductores de vehículos y de peatones, que transiten por las vialidades del Municipio cumplir las disposiciones legales de la materia, la señalación vial oficial y las indicaciones de los agentes de vialidad.

ARTICULO 137.- El Municipio, para la prestación del servicio público de transito, dispondrá;

La planeación y ejecución de obras de vialidad conforme a los planes de desarrollo urbano

que apruebe el Ayuntamiento;

La instalación y operación e la señalización vial;

La vigilancia del transito en las vialidades de los centros de población del Municipio, los caminos y carreteras de interconexión de dichos centros de población que no sean competencia del Gobierno Estatal y Federal;

El auxilio y orientación a peatones y conductores de vehículos que hagan uso de las vialidades, y

Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 138.- Para facilitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, el Municipio designara lugares específicos y los señalara respectivamente.

CAPITULO DECIMO

DE LA SALUD PÚBLICA

ARTICULO 139.- El Municipio para coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes, tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y con otros Municipios, en

los términos y condiciones que imponga la Legislación en materia de salud pública.

ARTÍCULO 140.- Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos que

expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene y calidad de

dichos productos. La Autoridad Municipal Practicara las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar la presente disposición.

ARTICULO 141.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicios de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes. Los establecimientos previamente autorizados por la Autoridad municipal del tipo de ambulantes, se les exigirá por los menos tener contenedores para agua potable y un recipiente suficientes para el aseo

de los utensilios necesarios.

ARTÍCULO 142.- Queda prohibida la crianza o posesión de animales que por su número o

naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasione otro tipo de molestias como ruido o malos olores, las personas que se encuentren

afectadas por este artículo, contarán con un tiempo razonado para su ubicación.

ARTICULO 143.- Se exceptuad de lo previsto en el articulo que antecede los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las Leyes y Reglamentos respectivos, previa licencia expedida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 144.- El Municipio tiene la obligación de establecer campañas permanentes en

contra de la drogadicción, alcoholismo y el tabaquismo, dirigidos a prevenir, controlar y atender las adicciones, que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

FOMENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 145.- De conformidad, a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley

General de Educación, la Ley de Educación del Estado, este podrá promover y coadyuvar en materia de educación previo convenio con las instancias correspondientes, de cualquier

otro tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del

ser humano, fomentando el amor a la Patria y Solidaridad Nacional.

ARTICULO 146.- El Municipio promoverá los servicios bibliotecarios a la comunidad a través de Bibliotecas Públicas, fomentando para esto la creación de estas en las Delegaciones Municipales.

ARTICULO 147.- En el marco de los recursos presupuestales, el Municipio implementará

el otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos del nivel básico, medio superior y superior.

ARTICULO 148.- A través de los organismos Auxiliares Municipales, el Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de la población que lo requiera, en

los términos que dispongan las autoridades del ramo y procurando en todo caso la cooperación de los ciudadanos involucrados.

ARTÍCULO 149.- Es obligación de los padres de familia o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a los centros de educación básica.

ARTICULO 150.- Para alentar la participación ciudadana en las tareas para fortalecer el sistema Educativo Municipal, se crea el Consejo Municipal para la Educación, el cual estará presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Regidor que presida la comisión de educación, padres de familia y maestros de Escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y

demás interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTICULO 151.- El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

I.- Gestionar ante la Autoridad Educativa el mejoramiento de los servicios educativos;

II.- Gestionar la construcción y ampliación de Escuelas Públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio.

III.- Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas respecto de la cobertura y calidad de servicio en el Municipio.:

IV.- Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel educativo y cultural, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

V.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las Escuelas Públicas de educación básica del Municipio;

VI.- Coadyuvar desde, los centros educativos en actividades de educación y capacitación en

materia de protección civil y al medio ambiente, y

VII.- Proponer al Ayuntamiento acciones de Gobierno para apoyar y fortalecer la educación

en el Municipio.

TITULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 152.- En materia de ecología, corresponde al Municipio la protección y mejoramiento del ambiente, a través de medidas de prevención, vigilancia y corrección de

las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales

de

las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, salud e higiene de las personas o en sus bienes, de conformidad con lo establecido

por las leyes federal o estatales respectivas.

ARTICULO 153.- Se establece el Consejo de Protección al Ambiente que se encargará de

coordinar a las Dependencias y Autoridades Municipales y de concertar los esfuerzos de la sociedad civil para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.

ARTÍCULO 154.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio que participan en las

tareas de protección ambiental, y sus objetivos generales son:

A).- Constituirse, en organismo auxiliar de consulta del Gobierno y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en función de acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;

B).- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental;

C).- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el programa Municipal para protección del ambiente.

D).- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación en

el Territorio Municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para disminuir el impacto que dichas fuentes tengan en el ambiente;

E).- Promover esfuerzos Inter.- institucionales y de los particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles y el establecimiento de programas permanentes de reforestación.

F).- Impulsar acciones de difusión y capacitación entre la colectividad tendientes a fortalecer la cultura de la protección a la ecología.

ARTICULO 155.- Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, serán de colaboración en el ámbito con las Autoridades competentes en materia ecológica en los niveles Estatal y Federal.

ARTÍCULO 156.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que

considere atenten contra la ecología sin más formalidades que hacerlo por escrito manifestando sus generales y los datos suficientes para localizar la fuente contaminante e identificar los hechos denunciados.

ARTICULO 157.- Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, provocado por persona alguna, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones legales respectivas.

TITULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 158.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio a la población, el Municipio contara con una Unidad Municipal de Protección Civil, la cual dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 159.- Los elementos de la Unidad Municipal se Protección Civil y demás personal adscrito deberán portar el uniforme y la placa o gafete de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible los vehículos que utilicen.

ARTICULO 160.- Los elementos que integren la Unidad de rescate y Salvamento, deberán:

I.- A tender los llamados de auxilio de los ciudadanos y realizar todas aquellas acciones técnicas y humanamente posible para proteger la vida y el patrimonio de las personas en caso de desastres o situaciones de riesgo;

II.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales para el cumplimiento debido de sus funciones;

III.- Proteger las instituciones Públicas y sus bienes;

IV.- Observar en sus actuaciones un trato respetuoso hacia las personas;

V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento,

los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, y

VI.- Actuar con toda objetividad, responsabilidad y verticalidad al momento de emitir dictámenes que evalúen condición de seguridad o riesgo, y

VII.- Las que expresamente les faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 161.- Los servidores públicos municipales responsables del salvamento y rescate, deberán, en sus actuaciones, sujetarse estrictamente al campo de acciones que les corresponda, sin que pueda:

I).- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera de su competencia, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;

II).- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos

que sea a petición o en auxilio de ella.

III).- Exigir o recibir de cualquier persona, y a titulo de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;

IV.- Cobrar multa, pedir fianza o retener objetos a presuntos infractores;

V.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango, y

TITULO DECIMO

DEL DESARROLLO RURAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTICULO 162.- Las Autoridades Municipales vigilaran que las actividades agrícolas y pecuarias que se realicen dentro de Municipio, se ajustaran a los términos que señale el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Agraria, Reglamentos y decretos Federales relativos a la materia, Ley

Ganadera del Estado, el presente reglamento y el que expida para tal fin el Ayuntamiento.
ARTICULO 163.- El Ayuntamiento por medio de la Tesorería autorizara las licencias o permisos a personas que se dediquen a la compra- venta de ganado, así como las guías correspondientes para su traslado.

ARTÍCULO 164.- Las autoridades Municipales coadyuvaran con la Autoridades Estatales y Federales y organizaciones del sector agropecuario para mejorar el funcionamiento de sus actividades.

ARTICULO 165.- Las organizaciones del sector agropecuario tienen la obligación de mantener su ganado encerrado en los lugares apropiados o a falta de estos, en los que señale el Ayuntamiento, atendiendo a la protección de la salud de los habitantes y vecinos del lugar; así mismo, deberá establecer los establos, zahúrdas y granjas avícolas fuera de los perímetros urbanos.

ARTICULO 166.- Para una mejor atención de la ciudadanía en aspectos agropecuarios el Ayuntamiento coadyuvara a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS GANADEROS. AGRÍCOLA Y FORESTALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 167.- El Ayuntamiento con sujeción a las leyes de la materia y en coordinación con las Dependencias Estatales y Federales, dictara las medidas para evitar que los residentes del municipio:

I.- Obstruya o destruyan los abrevaderos, afluentes o aguajes en perjuicio de personas o animales que comúnmente hagan uso de ellos;

II.- Incendien los campos en perjuicio de otras personas y del medio ecológico de la región;

III.- Talen o corten irracionalmente la vegetación en general;

IV.- No respeten los linderos de fincas y predios;

V.- Invadan con su ganado los potreros de otras personas o hagan uso indebido de los terrenos que conforme a la ley de la materia se determinen para el uso común, o no los mantengan en un corral encerrado;

VI.- Ocasionen daños en propiedad ajena, cuando su ganado dedicado al pastoreo, no sea debidamente cuidado, y

VIII. Las demás acciones que a juicio de las autoridades Municipales resulte necesario evitar.

ARTICULO 168.- Todos los residentes del Municipio deben presentar el auxilio necesario

en la prevención, averiguación y persecución del delito de abigeato, con la finalidad de proteger la ganadería en el Municipio.

ARTICULO 169.- Es obligación de los dueños de fincas y predios mantener en buen estado

sus cercas y alambrados, con el propósito de evitar que el ganado que padece en sus poteros,

invada las carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTICULO 170.- Cuando una persona encuentre ganado ajeno dentro de su propiedad,

deberá ponerlo a disposición de la Autoridad Municipal del lugar, para que localice al propietario quien en caso de existir daños o prejuicios los cubrirá el agraviado.

ARTICULO 171.- El Ayuntamiento llevara un índice o registro alfabético de las personas que deben registrar sus fierros para marcar el ganado de su propiedad.

ARTICULO 172.- Los vecinos del Municipio que tengan que hacer uso de fierros, marcas o

señales en el ramo ganadero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para los

efectos de Ley correspondientes; a nadie se permitirá el uso de fierro, marcas o señales que

estén registradas a nombre de otra persona.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 173.- Para la conformación del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicio, la regulación de sus actividades económicas imposición de cargas fiscales, cuando así competa al Municipio, los particulares están obligados a dar cuenta a la Autoridad Municipal de la apertura o cierre de establecimientos

o ejecuciones de actividades temporales o permanentes d tipo comercial, agrícola, industrial, de servicio o de cualquier de naturaleza económica no asalariada; así mismo, cumplir cabalmente con las disposiciones legales regulatorias de la actividad económica tanto de carácter federal y Estatal como Municipal.

ARTICULO 174.- Toda persona física o moral que promueva o realice actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico, ponga en riesgo la seguridad pública o cause daños a la infraestructura urbana, al solicitar la licencia o permiso respectivo, debe de recabar previamente el dictamen expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, mediante el cual se realice la evaluación técnica, que será tomada en consideración por la tesorería municipal para otorgar la licencia

o permiso solicitado por el particular.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 175.- Los particulares que deseen obtener una licencia o permiso deberán previamente cumplir con los requisitos que exijan las autoridades competentes y demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 176.- Compete a la tesorería municipal expedir las licencias y permisos para la

realización de cualquier actividad comercial que sea lícita, bajo las siguientes condiciones:

I.- Tendrá validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide;

II.- Se otorgara para una actividad o giro específico que sea preponderante;

III.- Las licencias o permisos no pueden transmitirse, cambiarse o cederse;

IV.- Que se cumplan con los requisitos sanitarios y fiscales que impongan las Leyes

Federales o Estatales y los ordenamientos municipales;

V.- Tener dicha documentación a la vista y las demás que fije la autoridad municipal dependiendo del giro y del giro y actividad que se desempeña.

ARTICULO 177.- Será motivo de cancelación de la licencia o permiso por parte de la tesorería municipal, cuando por cualquier titulo se transfieran los derechos que ampara la licencia o permiso respectivo a un tercero.

ARTICULO 178.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, tendrán la obligación de colocar en lugares visibles la lista de precios

de los productos que comercialicen.

ARTICULO 179.- Se requerirá de la licencia expedida por la tesorería municipal para la realización por parte de los particulares, de las actividades que se describen a continuación:

I.- La comercialización en cualquiera de sus modalidades de fármacos;

II.- La comercialización de productos de primera necesidad; para la construcción, remodelación y mantenimiento de bienes inmuebles: de enseres domésticos y de ornato, así

como de aquellos bienes de consumo generalizado;

III.- La prestación de servicios ya sea que estos se realicen en sus propias instalaciones o en

el domicilio particular de las personas que lo soliciten;

IV.- La producción, distribución y comercialización de bienes de consumo;

V.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;

VI.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes;

VII.- Establecimientos de juegos eléctricos, electrodomésticos, mecánicos y de video;

VIII. Clubes deportivos, centros de recreación, albercas públicas, salones de billar o boliche;

IX.- Baños públicos, peluquerías, salones de belleza;

X.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;

XI.- La comercialización de materiales explosivos o altamente inflamables;

XII.- La comercialización de combustibles y solventes;

XIII.- Las demás actividades de producción, distribución y comercialización que de manera

expresa establezca el ayuntamiento;

ARTICULO 180.- Cuando algún particular carezca de la licencia municipal para la realización de algún espectáculo o un evento público de cualquier naturaleza, deberá de obtener el permiso correspondiente que expida la Tesorería Municipal previo al pago de los

derechos correspondientes.

ARTICULO 181.- El Municipio proporcionara gratuitamente a los interesados los formatos

correspondientes a la solicitud de expedición de licencias y de permisos, así como para la presentación de la declaración de apertura o cierre de establecimientos mercantiles, dichos

formatos deberán ser lo suficientemente claros para su fácil llenado.

ARTICULO 182.- En los casos en los que un particular suspenda o concluya su actividad económica, tendrá la obligación de presentar la declaración de cierre, dándose de baja del padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en un plazo

que no exceda de treinta días a partir de la suspensión o cierre de sus operaciones.

ARTÍCULO 183.- La vigencia de las licencias que expida la tesorería municipal será únicamente en el año fiscal en que se concedan, por lo que será obligación de los particulares se realizar el refrendo anual de las mismas.

ARTÍCULO 184.- Toda licencia o permiso que expida la tesorería municipal deberá incluir

los siguientes datos:

I.- Nombre de la persona física o moral a quien se le extienda la autorización respectiva;

II.- Razón social o nombre comercial que utilizara el establecimiento;

III.- Giro comercial para el cual se expide la licencia o el permiso respectivo;

IV.- Dirección o ubicación en donde se instalara el establecimiento de que se trate y

V.- Horario de funcionamiento de la negociación.

ARTICULO 185.- Cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir

en uno o en todos los centros de población del Territorio Municipal la comercialización de

bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad que origine

tal medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante Disposición Administrativa que se emita

y haga pública en 24 horas de anticipación a su entrada en vigor en los lugares más visibles

y por oficio a los particulares expedidores de bebidas embriagantes.

ARTICULO 186.- Para la realización de eventos públicos como bailes, Kermesses, jaripeos, rodeos, o cualquier evento con fines de lucro, las Organizaciones, las Asociaciones, los partidos Políticos y los particulares se sujetaran a lo siguiente:

I.- Pagar el impuesto Municipal correspondiente estipulado en la Ley de ingresos del Municipio;

II.- Pagar el impuesto Estatal correspondiente;

III.- Sellar todo el boletajes por el área correspondiente;

IV.- Tramitar el permiso con la autoridad correspondiente, por lo menos 15 días antes de la

realización del evento;

V.- En los casos cuando los sujetos antes descritos utilicen inmuebles propiedad del Municipio deberá depositar la fianza que le designara la Autoridad correspondiente.

VI.- La venta de bebidas embriagantes será posible solamente, cuando el organizador presente el permiso expedido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 187.- Para la realización de diferentes eventos, como lo menciona en el artículo anterior, cuando es organizado por una institución de educación, el Municipio

colaborará, con todos los recursos materiales necesarios, con que cuente, a efecto de contribuir al Desarrollo del Municipio.

CAPITULO TERCERO

DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 188.- Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetaran los establecimientos comerciales y de servicio se regirán por lo dispuesto en las leyes federales

o estatales correspondientes, así como las disposiciones establecidas en el presente capítulo

y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- El ejercicio de las actividades comerciales y de servicios se efectuara bajo los lineamientos normativos contenidos en el presente capítulo.

ARTICULO 190.- Todos los centros comerciales y de servicios establecidos legalmente en

la municipalidad, tendrán derecho a abrir al público de las 7:00 a las 22:00 hrs.

Ininterrumpidamente y todos los días de la semana, salvo las excepciones que se expresen a

continuación:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, agencias de inhumaciones, farmacias, expendios de gasolina, servicio público de alquiler de taxis, y transporte de pasaderos, sanatorios y clínicas.

II.- De las 5:00 a las 16:00 hrs., Molinos de Nixtamal;

III.- De las 6:00 a las 20:00 hrs. carbonerías, fruterías, recauderías, tortillerías, marisquerías y carnicerías;

IV.- De las 6:00 a las 22:00 hrs. Los expendios de pan, huevo, leche, baños públicos, misceláneas, abarrotes, estanquillos y tendejones;

V.- De las 6:00 a las 24:00 hrs. Cafés, fondas, restaurantes, pastelerías con servicio de mesa, saquerías y torterías; así como puestos de periódicos, de revistas y de billetes de lotería;

VI.- De las 8:00 a las 21:00 hrs., peluquerías y salones de belleza;

VII.- De las 8:00 a las 22:00 hrs. Reverías, dulcerías, establecimientos para el aseo del calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos;

VIII.- De las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente, exclusivamente los días jueves, viernes y sábado de cada semana; discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, cerrando barra a las 12:00 horas;

IX.- Para el caso de bailes populares, rodeos, jaripeos y estos espectáculos de naturaleza análoga, independientemente de la semana del que se trate. Estos espectáculos deberán terminar a más tardar a las 02:00 horas del día siguiente. Indicando el desalojo de personas

a esta horas;

X.- De las 10:00 a las 22:00 horas: Salones de billares y boliches;

XI.- De las 10:00 a las 18:00 horas: Pulquerías;

XII.- De las 12:00 a las 24:00 horas: Bares, incluyendo restaurantes familiares, y

XIII.- De las 10:00 a las 22:00 horas: cantinas, expendios de cerveza, cervecerías, abarrotes con venta de vinos y licores, vinaterías.

ARTÍCULO 191.- La tesorería Municipal podrá expedir permisos a los establecimientos comerciales y de servicios para que puedan permanecer abiertos al público en los días y horas no comprendidas en los horarios autorizados, previa autorización otorgada por escrito

y previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 192.- Queda estrictamente prohibido que después de las horas señaladas en las

fracciones que anteceden, permanezcan dependientes o público en general dentro de los establecimientos comerciales y de servicios autorizados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 193.- Cuando una negociación, por el tipo o naturaleza de los productos o mercancías que venden, desempeñan sus actividades en diferentes horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la tesorería municipal, a fin de que en la licencia que se

expida se haga la anotación respectiva y se precisen los horarios en los cuales podrán desarrollar sus actividades comerciales.

ARTÍCULO 194.- La Tesorería municipal tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos que no estén expresamente señalados en este sentido.

ARTÍCULO 195.- Las farmacias, boticas y droguerías están obligadas a prestar servicios nocturnos, de acuerdo con la Secretaria de Salud en el estado y la Presidencia Municipal, mediante el establecimiento de un programa de guardias nocturnas, que deberá de incluir los días festivos y de cierre obligatorio.

ARTÍCULO 196.- Todo comercio está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas

en las leyes y reglamentos que en materia de salud regulen las actividades comerciales de los particulares que para el caso expidan los gobiernos federal, estatal y municipal.

ARTICULO 197.- Queda estrictamente prohibido establecer cantinas, pulquerías, bares, vinaterías, expendios de cerveza o cualquier otro establecimiento en el que se vendan bebidas embriagantes a una distancia menor de 500 metros, de escuelas, iglesias, hospitales,

cuarteles, multifamiliares, hospicios, asilos, centro deportivos y fabricas.

ARTÍCULO 198.- Los centros de diversión tales como juegos de videos, juegos electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos, computarizados, futbolitos y otros análogos, estarán sujetos para concedérseles la licencia o refrendo en su caso, a las siguientes prevenciones:

I.- Estar ubicado en un radio mayor de 500 metros de centros escolares, hospitales, oficinas

públicas y otros centros similares;

II.- No alterar el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio.

III.- Queda prohibida la exhibición de videojuegos que contengan imágenes obscenas o pornográficas.

IV.- Cumplir con las normas sanitaria establecidas por la ley de la materia y

V.- No expender cigarros, ni bebidas con contenido alcohólico, ni ejercer ningún otro tipo de comercio diverso al autorizado expresamente en la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 199.- Los cargadores papeleros, billeteros, aseadores de calzado, fotógrafos, músicos, cancioneros y demás trabajadores semejantes no asalariados que trabajen en forma ambulante deben obtener la licencia respectiva debidamente autorizada por la tesorería municipal.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 200.- Todos los espectáculos públicos y diversiones que se presenten en el territorio del municipio, se regirán por las disposiciones siguientes:

I.- En todos los casos, la tesorería municipal tendrá la facultad de intervenir para controlar y regular los precios de entrada, de acuerdo a la categoría de los mismos a fin de proteger los intereses públicos;

II.- Para llevar a cabo un espectáculo o diversión pública, los interesados deberán presentar

por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos establecidos por la tesorería municipal;

III.- En los intermedios de cualquier espectáculo, podrán pasar como máximo diez anuncios comerciales, que causaran el pago de derechos conforme a la ley de ingresos del municipio, siendo causa de infracción del incumplimiento de esta obligación;

IV.- Queda estrictamente prohibido, la entrada y estancia de los niños menores de tres años

a cualquier espectáculo, al igual que los menores de 18 años cuando este requiera de la mayoría de edad para presenciarlo.

La empresa cuidará de exigir la acreditación de la edad para estos casos y será responsable

de violación a la presente disposición cuando lo hiciera debiendo dar a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en las entradas y pasillos;

V.- Toda prohibición debe estar a la vista del público, así como los precios de entrada, y

VI.- Los interesados tendrán la obligación de conservar limpio el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos y contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con el grupo del lugar.

ARTICULO 201.- Los empresarios de espectáculos y salones de diversión, están obligados

a tener convenientemente distribuidos y debidamente preparados para su uso, el número de

extinguidores que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios.

Además los locales cerrados deberán tener una salida de emergencia, la cual deberá estar siempre despejada y en buenas condiciones.

ARTICULO 202.- Queda estrictamente prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en el que se lleve a cabo algún espectáculo.

ARTICULO 203.- Las personas que en las calles o plazas públicas, usen animales amaestrados, deberán obtener previamente el permiso correspondiente a la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 204.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un

espectáculo publico, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo

dentro del centro de espectáculos o de diversión.

ARTICULO 205.- Los propietarios de cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, cantinas, bares, restaurantes, cafés, lencerías, centros turísticos, recreativos y deportivos, deberán instalar en sus negocios áreas por separado, uno por casa sexo, donde existan sanitarios, lavabos, jabón y papel higiénico, así como mantenerlos limpios y en buen funcionamiento.

ARTICULO 206.- Los dueños o administradores de balnearios, están sujetos a las prevenciones siguientes:

I.- Deben tener certificado vigente, expedido por la secretaría de salud del estado, en que se exprese que se cumplió con todos los requisitos exigidos en lo referente a la higiene y salubridad del lugar respectivo;

II.- Serán responsabilidades de la moralidad y orden que debe observarse en dichos establecimientos, y

III.- Tendrán por lo menos un nadador experto, encargado de desarrollar las actividades de

rescate que sean necesarias, así como tener los instrumentos necesarios y básicos de primeros auxilios.

CAPITULO QUINTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 207.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y las disposiciones administrativas municipales y aplicará las sanciones que se

establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias, los ordenamientos Federales y Estatales en la materia.

ARTICULO 208.- Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los siguientes términos:

I. El inspector Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por la autoridad competente que contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita; fundamento legal y motivación de la misma; el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar la orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal debiéndole de entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- El inspector Municipal practicará la visita el día señalado en la orden de visita de inspección o dentro de las veinticuatro horas siguientes

IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso de la Autoridad, este levantara acta circunstanciada de tales hechos y tomando en consideración el grado de oposición presentado; se autorice el uso de

la fuerza pública y en su caso el rompimiento de capas y cerraduras para realizar la inspección;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas para que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el

propio Inspector Municipal;

VI.- De toda visita de inspección, se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en las que se expresará: Lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se extienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de

la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector Municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el Inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector la hará constar

en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

VII.- El inspector Municipal consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado que estuvieran establecidas

en los ordenamientos municipales, haciendo constar en dicha acta que cuenta con diez días

hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VIII.- uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió

la diligencia; el original y la copia restante, quedaran en poder de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 209.- Trascurrido el plazo a la que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la autoridad municipal remitirá una de las copias del acta de visita de inspección al

tesorero municipal, para que analice los hechos consignados dicho documento y determine

la sanción que se aplicará por las contravenciones cometidas por el visitado.

ARTICULO 210.- El Tesorero Municipal deberá de hacer la calificación de los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de cinco días hábiles, contados

a partir de la fecha del acta en que recibió el acta respectiva.

ARTICULO 211.- La calificación aludida en el artículo que antecede, consiste determinar

si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la Autoridad Municipal sancionar; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presupuesto infractor, las circunstancias personales; del infractor, así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará, debidamente fundada y motiva, la resolución que proceda notificándosela

al visitado, en los términos previstos en el presente reglamento.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 212.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por cédula o por lista.

ARTICULO 213.- Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

ARTICULO 214.- Cuando la Autoridad Municipal ordene la notificación personal de una resolución administrativa, deberá de señalar el domicilio y el nombre de la persona que deberá de ser notificada.

Para el supuesto de que la autoridad competente desconozca el domicilio de la persona quien deba notificarse la resolución administrativa, procederá a notificarla por medio de edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en

un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del edicto; requiriéndole domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar

en donde se encuentre establecida para oír que emite la resolución, apercibiéndolo en los términos de ley.

ARTICULO 215.- Los particulares que presenten cualquier escrito a la Autoridad Municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, cuando en su escrito no señales domicilio procesal, las notificaciones, aún en

las de carácter personal, se harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados del

Palacio Municipal.

ARTICULO 216.- En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

ARTICULO 217.- En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular; que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en él se nieguen a recibirlas, el notificador deberá de levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal pero desde ese momento y hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efectos por lista, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 218.- Ordenada la notificación personal, el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorado de la veracidad

y exactitud del domicilio, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá

de identificar plenamente ante la autoridad ejecutora, posteriormente procederá a notificarle

la resolución administrativa dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

ARTICULO 219.- El notificador levantará el acta de notificación en donde se establecerá todos los pormenores que se presentaron en la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona; con quien entendió la diligencia y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por el propio interesado; para el supuesto de que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto consignado en ella.

ARTICULO 220.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que este presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, notificándolo por medio de cédula.

ARTICULO 221.- Si habiendo dejado citatorio al interesado, no se encontrare presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien e halle en el domicilio. Si no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, la diligencia se entenderá con el vecino más cercano y en presencia de un elemento de policía preventiva municipal, haciendo mención en el acta circunstanciada

ARTICULO 222.- Las notificaciones solo podrán realizarse en los días y horas hábiles, entendiéndose por esto, todos los días del año, con excepción los días sábados y domingos y los señalados como día de descanso por la Ley Federal del trabajo.

ARTICULO 223.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al siguiente día hábil contando a partir de la fecha en que se realizo la diligencia de notificación. Las notificaciones realizadas por cedula o por lista, surtirán sus efectos hasta el siguiente día hábil de su publicación.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 224.- El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción o falta administrativa, percibe en un plazo de seis meses contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTICULO 225.- La facultad para la imposición de sanciones por infracciones o faltas prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la denunciar respectiva.

Para caso de la sanción persiste en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe en tres meses, contando a partir de la fecha de la resolución que dicte la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 226.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior o por las diligencias que ordene o

practique la Autoridad municipal, en el caso señalado en el segundo párrafo de dicho artículo.

Los plazos para el cómputo de la preinscripción se podrán interrumpir por una sola vez. La preinscripción será hecha valer de oficio por la Autoridad Municipal, quien dictará la resolución correspondiente.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 227.-El procedimiento para la cancelación de licencias se iniciara ante la Tesorería Municipal, por las causas que se establecen en el presente Reglamento así como

en los demás reglamentos o disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. Dentro del procedimiento de la cancelación de Licencias, la Autoridad competente mandará

citar al titular de los derechos que ortoga la licencia mediante la notificación correspondiente en los términos establecidos en el presente Reglamento, en la cuál se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que

consideré convenientes, dentro de los días hábiles siguientes a la notificación se expresará

el lugar , día y hora en que se verificara la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 228.- Son causas de cancelación de licencias, las siguientes:

I No iniciar sin causa justificada operación durante un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de las licencias respectiva

II Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de Funcionamiento por un lapso de 90 días naturales;

III Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencias Correspondiente;

IV Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución dentro Establecimiento a que se hace referencia la licencia;

V Violentar en forma reiterada o grave las disposiciones administrativas municipales, y

VI Incurrir de manera reiterada en acciones u misiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento sin que cubra la multa que originen sus faltas.

ARTICULO 229.- El titular de la licencia sujetara al procedimiento de cancelación, si lo estima necesario, podrá dar contestación por escrito a las causas que se le atribuyen para cancelarle la licencia respectiva, así como también deberá de ofrecer por escrito las pruebas

Que estimen necesarias y prudentes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

De igual forma tendrá derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondan, por escrito o manera verbal, una vez que se hayan desahogado las pruebas, si las hubiera ofrecido.

ARTICULO 230.- Son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, con excepción de la prueba aconfesional a cargo de la Autoridad.

Todas las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con las causas que originan el procedimiento.

Para tal caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que ponga los que no excedan de tres ; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentar dicha prueba.

ARTÍCULO 231.- En la audiencia a que se refiere el artículo 227 del presente reglamento se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese los alegatos que a su derecho convengan. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan en su contra..

ARTICULO 232.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga

el titular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello no se contraponga a lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 233.- Concluido el desahogo y de las pruebas y formulado los alegatos, en su caso, la Autoridad Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, misma que será notificada al interesado en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 234.- Procederá la clausura de lugares cerrados o limitados en los siguientes casos;

por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;

II Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamientos de establecimientos mercantiles o autorización del uso del suelo;

Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;
Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la

población o el equilibrio ecológico;

Si han transcurrido 90 días de haber vencido la renovación de su licencia.

En el caso de las fracciones I y IV, si el infractor comparece voluntariamente o por llamado vía citatorio de la autoridad y regulariza su situación, podrá detenerse la clausura.

ARTICULO 235.- Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, las cuales podrán ser parciales o totales.

ARTICULO 236.- En las clausuras temporales la Autoridad Municipal fijara a imponerlas a plazo en que esta deberá concluir o las condiciones que deberá cumplir el particular para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará de manera específica las zonas o actividades que comprende la clausura impuesta.

ARTÍCULO 237.- El procedimiento administrativo que se seguirá para llevar acabo la clausura de un lugar cerrado, será condecientemente el mismo que establece el artículo anterior.

ARTICULO 238.- La Autoridad Municipal podrá decretar la clausura en aquellos casos en que hubiese a juicio de la propia autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud pública.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239.-Las disposiciones legales que contiene el presente reglamento son de observancia legal y de interés público, por lo que su inobservancia motivará que la autoridad municipal competente sancione al infractor, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 240.- Para los efectos de este titulo, se extiende por falta o infracción, a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales establecidas en este reglamento.

ARTICULO 241,- Las faltas cometidas por los menores de edad, dependiendo de la gravedad a juicio de la autoridad competente, serán causa de amonestación a quien ejerza la patria protestad o tutela a fin de responsabilizarlo de la educación, conducta del menor y

de los objetos a preparar; si la autoridad correspondiente considera la falta de mayor gravedad, el menor será remitido ente la Autoridad competente.

ARTICULO 242.- Las sanciones que se apliquen con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en le presente reglamento, procederán independientemente de las

que se motivaren por la comisión de faltas a otros ordenamiento legales, sean federales, estatales, o municipales.

ARTICULO 243.- Cuando en la conducta infractora participen dos o más personas y no pueda ser precisado el daño que cada una de ellas causo, la sanción será aplicada por igual

a todos los participantes.

ARTICULO 244.- Cuando un individuo cometa más de una infracción a las disposiciones

legales emanadas del presente Reglamento, la sanción procederá por cada una de las faltas

cometidas sin exceder los límites en los ordenamientos legales.

ARTICULO 245.- Las sanciones que se apliquen por las violaciones a los diferentes preceptos contenidos en el presente Reglamento, estarán a cargo del Presidente Municipal,

el cual podrá delegar esta función a la Tesorería Municipal, juez cívico, o en los delegados

municipales, son competentes para determinar en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de

la falta, las condiciones en que esta se hubiese cometido.

ARTICULO 246.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la autoridad municipal se limitará a poner la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de

los daños y perjuicios causados, auxiliándose con la dirección jurídica del municipio. La disposición para la reparación de los daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTICULO 247.- Para efecto de asegurar el pago de posibles daños a bienes municipales o

sanción administrativas, la Autoridad Municipal podrá exigir a los particulares o a las personas morales el otorgamiento de una garantía.

ARTÍCULO 248.- las faltas o infracciones que con motivó de la violación a las disposiciones legales contenidas en el presente reglamento se sancionará con:

I Amonestación: Es la reconvención pública o privada que hace la Autoridad Municipal por escrito y verbal al infractor y de la cual se conserva el antecedente.

Multa: Es la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad municipal.

Clausura: Es de cierre temporal o definitivo y parcial o total del establecimiento donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyo acceso se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, con el objetivo de impedir que la infracción se siga cometiendo;

Cancelación de Licencias o revocación de permiso: Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal, para realizar el giro correspondiente;

Decomiso o Destrucción de bienes: Es el secuestro o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor que estrictamente estén relacionados con la falta que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención;

Arresto administrativo: Es la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 treinta y seis horas, que se cumplirán únicamente en la celda Municipal, en un lugar separado del destinado a las personas detenidas en relación a la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo;

Trabajos a favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados que el infractor tendrá que realizar en beneficio de la sociedad bajo la

supervisión de la autoridad Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 249.-Son infracciones y sanciones que afectan el patrimonio de las personas:

I. Cortar frutos huertos o predios ajenos sin la autorización de la persona facultada para tal efecto. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario

Mínimo vigente en el Municipio;

Introducir vehículos, ganado u otros objetos en terrenos ajenos; permitir por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños. Se sancionará con

multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo vigente en el Municipio;

Colocar anuncios, rayar o pintar paredes, puertas, ventanas u objetos similares ajenos sin consentimiento de su o sus propietarios. Se sancionará con multa equivalente de quince

a veinte días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Destruir por imprudencia o intencionalmente los muros o cercados de una finca ajena, rustica, urbana o semiurbana, siempre que los daños no sean de consideración . Se sancionará con cuatro a ocho días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Arrojar piedras u objetos que puedan destruir vitrinas, cortinas de fierro, o rótulos ajenos; en forma internacional. Se sancionará con una multa equivalente de quince a treinta días de

salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 250.- Son infracciones y sanciones que afectan al transito público:

Utilizar vías o plazas públicas para la realización de festejos, sin la previa Autorización Municipal. Se sancionará con multa equivalente de seis a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Obstruir las banquetas, calles, con puestos de combustibles, golosinas, bebidas, y otros comercios sin contar con la licencia correspondiente. Se sancionará con multas de dos a ocho días de salario mínimo en el Municipio.

Obstruir las calles y banquetas con material de construcción o cualquier otro objeto, sin contar con la autorización respectiva. Se sancionará con multas equivalente de diez a veinte

días de salario vigente en el Municipio.

Transitar por las banquetas, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos con ganado, bicicletas, vehículos automotores u otros similares. Se sancionará con multa equivalente de

dos a tres días de salario mínimo vigente en el Municipio;

Permitir que cualquier tipo de animal transite por vía pública u en las orillas de las carreteras sin el cuidado correspondiente, en estos casos, los responsables además de sufrir

las sanciones correspondientes, deberán de cubrir los gastos de resguardo que con motivo de la manutención de los animales que se origine. Se sancionará con una multa equivalente

de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Destruir o quitar las señales colocadas por el Ayuntamiento, para indicar algún camino, peligro o señal de transito. Se sancionará con una multa mínimo de veinte días de salario

mínimo vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 251.- Son infracciones y sanciones que afectan la salud pública:

I. Tirar animales muertos en la calle, lotes baldíos, arroyos, manantiales, sótanos, agujeros o cualquier lugar de uso común. Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Descargar o arrojar en drenajes, arroyos, manantiales, sótanos agujeros o cualquier lugar de

la vía pública, aceites, líquidos, mal olientes, putrefactos, sustancias nocivas para la salud,

que provengan de casas, negocios, talleres, corrales, puesto fijos, sémi-fijos o cualquier otro

lugar por negligencia o intencionalmente. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el municipio.

Colocar en vía pública los desperdicios, escombros u otros objetos procedentes de almacenes, construcciones, talleres, establecimientos comerciales y otros similares, se le dará un plazo máximo de ocho días naturales para retirar el objeto que se está obstruyendo

en la vía pública, y si este no cumple la disposición. Se sancionará con una multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo de salario vigente en el Municipio.

Omitir la instalación de fosa séptica o sanitarios provisionales en las obras de construcción,

desde su inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores. Se sancionará con

multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Vender al público bebidas, alimentos adulterados, así como medicamentos que han caducado, poniendo en riesgo la salud de las personas. Se sancionará con multa equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Orinar o defecar en vía pública o sitios de uso común. Se sancionará con multa equivalente

de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Omitir barrer la banqueta y el arroyo del frente de su domicilio, comercio o negociación. Se

sancionará con multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Que los propietarios o poseedores de lotes baldíos, toleren o permitan que estos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier otro tipo de desechos. Se sancionará con multa equivalente de diez a quince días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Tirar basura o cualquier tipo de desechos en vía pública, lotes baldíos, manantiales, agujeros, arroyos, sótanos o lugares análogos. Se sancionará con multa equivalente de tres a

quince días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Abandonar en vía pública chatarra, vehículos con defectos mecánicos o colisionados. Se sancionará con multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, en lugar diverso a los autorizados por la Autoridad Municipal o sin contar con el permiso correspondiente;

cuando sea con fines de comercio contando con la infraestructura adecuada. Se sancionará

con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio. Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado. Se sancionará con multa

equivalente de dos a seis días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Omitir los propietarios o encargados de establecimientos en donde se expida carne, conservar los sellos Municipales hasta terminar la pieza respectiva. Se sancionara con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Vender o proporcionar a menores de edad, medicamentos controlados o sin receta, alcoholes, pegamentos de contacto, solvente o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias similares o los induzcan o auxilién en su caso. Se sancionará con multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Fumar en las oficinas públicas Municipales. Se sancionará con multa equivalente de dos días de salario mínimo vigente en el Municipio; y en caso de que se trate de un servidor público se sancionará con multa equivalente de cinco días de salario mínimo vigente y si este reincidiera se sancionará con diez días de salario mínimo.

ARTÍCULO 252.- son infracciones y sanciones que afectan el orden público:

I Causar escándalo en la vía pública. Se sancionará con multa equivalente a cuatro días de salario mínimo vigente en el Municipio. En el caso de que el infractor se encuentre

en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole la sanción se aumentará al doble;

II. Ingerir bebidas embriagantes, inhalantes, drogas y enervantes en la vía pública. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a cinco días de salario mínimo general vigente

en el Municipio.

Molestar al vecindario con aparatos musicales, usados con sonora intensidad en vía pública.

Se sancionará con multa equivalente de dos a cinco días de salario mínimo general vigente

en el Municipio.

Organizar bailes o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso respectivo expedido por la Autoridad Municipal. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Arrojar en eventos públicos cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes.

Se sancionará con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole en al vía pública o en domicilios particulares, cuando se persiguen fines de lucro, sin la autorización de la autoridad competente. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan

o

tengan por objetivo crear pánico entre los presentes. Se sancionará con multa equivalente

de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias. Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario

mínimo general vigente en el Municipio.

Permitir por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a eventos públicos o privados no apto para ellos, así como cantinas, expendios de cerveza o cualquier otro lugar similar. Se sancionará con multa equivalente de

quince a veinticinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos, resorteras

o cualquier otra arma peligrosa que atente contra la seguridad del individuo. Se sancionará

con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 253.- Son infracciones y sanciones que afectan a la moral pública:

I. Expresarse con palabras, hacer señas o gestos obscenos o decorosos que atenten contra el pudor o las buenas costumbres en la vía pública, centros de trabajo, escuelas, centros de diversión o recreación. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días

de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Faltar al respeto y consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o discapacitados en la vía pública o lugares de uso común. Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Exhibir carteles, fotografías o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor o las buenas costumbres. Se sancionará con multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Introducir a los menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública y de las buenas costumbres así como embriagarlos o drogarlos. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o

lugares de uso común, de igual forma cuando se realicen en propiedad privado con vista al

público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal. Se sancionará

con multa equivalente de cinco a doce días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 254.- Son infracciones y sanciones que afectan el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes las siguientes:

I. Azuzar a un animal para que intimide o ataque a alguna persona. Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en

el Municipio.

Causar molestias por cualquier medio que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien.

Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Molestar a las personas mediante el uso de carteles o leyendas en muros y paredes. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediante o impedir su libertad de acción en cualquier forma. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Practicar cualquier tipo de juego deporte en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, cuando se afecte la integridad de las personas o sus bienes. Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 255.- Son infracciones y sanciones que afectan normas que regulan las actividades económicas de los particulares.

Entrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente, para tener acceso a los diversos eventos. Se sancionará con multa equivalente de dos a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, tóxicos, inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se suman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

No contar con un área restringida para la venta o renta de material pornográfico, o exhibirlo libremente a menores de edad. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Permitir los dueños de establecimientos de diversiones o lugares de reunión que jueguen con apuestas. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Realizar actividades relativas a la industria, comercios, sin licencia, concepción o permiso correspondiente. Se sancionará con multa equivalente de siete a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por tradición o costumbres impongan respeto. Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 256.- Son infracciones que afectan el Desarrollo Urbano:

I. Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la Autoridad competente. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Realizar sin la licencia municipal que corresponda, zanjas, caños o cualquier tipo de construcción en la vía pública. Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Efectuar el fraccionamiento de suelo, la subdivisión, relotificación o función de terrenos, careciendo de la licencia municipal necesaria. Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Carecer de la licencia municipal que proceda, para la constitución, modificación o extensión del régimen de propiedad en condominio por la ejecución de obras de urbanización. Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares. Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 257.-Son faltas o fracciones y sanciones que afectan el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

Causar daños cortando el césped, flores, árboles u objetos de ornamentos en sitios públicos.

Se sancionará con multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Dañar o maltratar monumentos, fachadas, ornamentos de edificios públicos. Se sancionará

con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes de dominio público. Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Deteriorar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano. Se sancionará con multa equivalente de diez a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales

tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Fijar programa de publicidad comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera

de los lugares autorizados para cualquier efecto o sin permiso correspondiente. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Fijar propaganda política dentro o fuera de edificios públicos. Se sancionará con multa equivalente de dos a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Utilizar mangueras para lavar banquetas, automóviles y animales en vía pública. Se sancionará con multa equivalente de dos a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del Municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la Autoridad Municipal. Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 258,- Son infracciones y sanciones que afectan el medio ambiente:

Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvo y sustancias contaminantes. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Utilizar la quema como una práctica de limpieza en lotes baldíos. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Quemar tanto en zonas urbanas como rural, cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos,

lubricantes, solventes y otros productos similares, con excepción de la autorización que realice la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Derivar, aplicar podas letales, venenos, pinturas o raspa duras a cualquier tipo de árboles, sin la autorización correspondiente. Se sancionará con multa equivalente de ocho a dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Realizar actos o misiones que de manera intencional, por negligencia o falta de cuidado causen un daño al ambiente o perjudique en equilibrio ecológico. Se sancionará con multa

equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Transportar sin las medidas de seguridad correspondientes, rastros y desechos de los corrales. Se sancionará con multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general

vigente en el Municipio.

Agredir a cualquier tipo de especie de la fauna silvestre con resorteras, rifles de diábolos o

cualquier tipo de arma que pueda causar daño. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Tirar o confinar residuos peligrosos contaminantes. se sancionará con multa equivalente de

cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Tirar basura o animales muertos en sótanos, cuevas, grietas, barrancas, ríos, manantiales, arroyos, joyas, montañas, y cualquier lugar no autorizado. Se sancionará con multa equivalente de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Usar aguas residuales crudas para cultivo de riego, pudiéndose solo utilizar aguas residuales que hayan sido tratadas y que cumplan las normas vigentes en al materia y previa

autorización expedida por la comisión Nacional de Aguas. Se sancionará con multa equivalente de seis a doce días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Cortar raíces de sabinos para la extracción de arena, sin al autorización de la Autoridad correspondiente. Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a sesenta días de salario

mínimo general vigente en el Municipio.

Recolección de plantas como heno y musgo, entre otras, sin la autorización correspondiente. Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 259.- La autoridad competente tendrá la facultad de calificar la sanción establecida cuando concurren circunstancias que así lo ameriten. Teniendo la obligación de

hacerlas notar

ARTICULO 260.- La autoridad competente tendrá la facultad de conmutar una sanción por otra cuando sea solicitada por el infractor siempre y cuando su petición sea factible.

ARTICULO 261.- En todos los casos que el infractor sea jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de estudiantes o trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de

percepción

ARTICULO 262.- Cuando el infractor siendo jornalero, obrero, estudiante o trabajador no asalariado, sea una persona reincidente y problemática, la sanción aplicable será de 10 a 20

días de salario mínimo vigente en la zona, dependiendo de las circunstancias en que se realicen los hechos, o bien, se podrá conmutar esa sanción por trabajos a favor de la comunidad, por un tiempo igual a su sanción pecuniaria.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 263.- Todas las peticiones que formulen los particulares a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán bajo las siguientes reglas:

I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito, fundando y motivando la resolución de la Autoridad Municipal, expresando en ella si se concede o niega lo solicitado;

La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve que en ningún caso excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la petición;

ARTICULO 264.- Cualquier escrito, promoción, recurso o petición que presente el particular, que carezca de firma, se tendrá por no presentado.

En el caso de que la persona interesada no sepa firmar bastará su huella digital.

ARTICULO 265.- Toda resolución que dicte la Autoridad Administrativa, será de acuerdo

a la letra de la Ley.

ARTICULO 266.- Los particulares tendrán derecho a impugnar los actos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación del presente Reglamento y los demás ordenamientos legales, mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

ARTICULO 267.- El derecho consagrado en el artículo anterior a favor de los particulares

podrá hacerse valer cuando concurra alguna de las circunstancias que se expresan a continuación:

Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se

trate;

II. Cuando no se cumplan las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y

demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal.

III. Cuando el acto, acuerdo o resolución haya sido dictado aplicando en forma inexacta la Ley o las disposiciones legales en que se fundamente.

ARTICULO 268.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 a 145 de la Ley

Orgánica Municipal, se conceden a favor de los particulares la interposición de los recursos

de Reconsideración y de Revisión, en los términos previstos por el presente título.

ARTICULO 269.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal respecto de los recursos administrativos de reconsideración y revocación, se notificarán, por escrito al promovente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de manera personal o

a través de los autorizados para tal efecto, si no se señalo domicilio procesal las notificaciones se realizarán por lista que sea publicada en los estrados del Palacio Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 270.- Para la interposición de todo recurso administrativo, el recurrente debe cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente capítulo.

ARTICULO 271.- El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar en su caso, al escrito

los documentos que acrediten su personalidad;

II. Señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como

también autorizar para tal efecto a las personas que estime convenientes;
III. Mencionar con precisión la Autoridad Municipal o dependencia de las que emane el acto, acuerdo o resolución recurrida, indicando con claridad en que consiste, citando las fechas y número de oficio o documentos en que conste la resolución que se impugna;
IV. Manifestar la fecha en que fue notificado el acto, acuerdo resolución recurrida, o la fecha en que se ejecutó o tuvo conocimiento de la misma;
V. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la impugnación;
VI. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos convertidos;
VII. Señalar los agravios que le cause el acto, acuerdo o resolución que impugna, y

ARTICULO 272.- Los recursos se tendrán por no interpuestos cuando:

I. Se interpongan fuera del término previsto por este reglamento;

II. No se acredite la personalidad de quien los promueve, y

III. El documento mediante en que se promueva no esté firmado por el recurrente, a menos

que se exhiba antes del vencimiento del término para su interposición, en cuyo caso la autoridad concedora de la impugnación de que se trate prevendrá al recurrente para que firme dicho documento.

ARTICULO 273.- Si el escrito en el cual se interpone el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, se prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones señaladas en el artículo anterior, señalándose las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso

se desechará de plano.

ARTÍCULO 274.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo a la resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así lo solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal, al concederla no cause un perjuicio a la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o con la suspensión se puedan causar

daños a la autoridad recurrida o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga garantía

suficiente, a juicio de la Tesorería Municipal en los términos establecidos en la Ley General

de Hacienda de los municipios del Estado y el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

ARTICULO 275.- El recurso de reconsideración debe de interponerse por escrito, cubriendo las formalidades establecidas en el capítulo que antecede.

ARTIULO 276.- El término para promover el recurso de reconsideración será de diez días

hábiles contados a partir de la fecha que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o

resolución de que se trate o a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento.

ARTICULO 277.- El recurso debe interponerse ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto, acuerdo o resolución que se impugna o recurre; quien deberá resolverlo dentro de

un

término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

Si se hubiere ofrecido pruebas por parte del inconforme, el plazo para resolver el recurso empezará a correr a partir de que se hayan desahogado los medios de prueba ofrecidos y admitidos en autos.

ARTICULO 278.- Para el recurso de reconsideración son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, con excepción

de la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

Todas las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas directamente con las causas que originan la interposición del recurso.

ARTÍCULO 279.- Para el supuesto que sea necesario desahogar algún medio de prueba, la

autoridad que conoce del recurso, fijará día y hora para el desahogo de las pruebas que así

lo requieran.

Una vez que se desahoguen las pruebas admitidas en autos, el inconforme podrá rendir en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se concluyó el periodo probatorio, los alegatos que a su derecho corresponda.

ARTICULO 280.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga

el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo lo que no se contraponga a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 281.- Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles

siguientes, dictará la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, misma que se

notificará al recurrente en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 282.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 283.- El recurso de Revisión debe interponerse por escrito, por conducto del particular que esté inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá presentarlo dentro del término de diez días hábiles computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación dictada en el recurso de reconsideración.

ARTICULO 284.- El H. Ayuntamiento, es la autoridad competente para conocer y resolver

el recurso de revisión, quien para su resolución deberá tomar en cuenta, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el recurrente.

ARTICULO 285.- El H. Ayuntamiento debe resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el

recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma

al recurrente, en los términos previstos por el presente Reglamento.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 286.- El Municipio será responsable de los daños que causen sus servidores públicos, por actuar con negligencia en la realización de obras o por prestación de un servicio público.

ARTICULO 287.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio, de toda la lesión o detrimento que sufren su persona, bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido

de las funciones públicas.

ARTICULO 288.- Sin perjuicio de que el Municipio, indemnice a terceros lesionados, en los casos en que se refiere el artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir de sus autoridades, servidores públicos o contratistas que respondan de los hechos en que hubiera

incurrido por culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento oportuno que escuche en defensa al interesado.

ARTICULO 289.- Para que el Municipio sea considerado como responsable de los daños que sufran los particulares en su persona, bienes y derechos, deberán acreditar plenamente

que la falta de protección, señalización u omisión en la prestación de un servicio público, la

realización de una obra o el ejercicio de la función pública, sea imputada directamente al municipio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 290.- Los servidores públicos del Municipio son responsables de los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas oficiales administrativas que cometan durante el

derecho de su cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 291.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude el presente Capítulo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Querétaro, se consideran como servidores públicos a los

representantes de elección popular, funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 292.- Los servidores públicos del Municipio carecen de fuero e inmunidad alguna, por lo cual se puede actuar en su contra por la comisión de un delito de carácter penal o para dirimir una controversia de carácter civil, procediendo en su contra ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

El Presidente Municipal y los Síndicos Municipales serán sujetos al juicio político en los términos previstos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 293.- Para las infracciones cometidas contraviniendo las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y los demás ordenamientos de carácter municipal, los servidores públicos serán

sometidos al procedimiento que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidad de los

Servidores Públicos del Estado, debiéndose cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 294.- Se concede acción popular para denunciar ante el ayuntamiento o la dirección de Contraloría Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la Administración Pública Municipal o a terceros, derivado del incumplimiento de

las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento

y demás disposiciones de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

De igual forma, por los actos u omisiones que contravengan alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 295.- Los ciudadanos podrán presentar su denuncia ante el Ayuntamiento o la

Dirección de Contraloría Municipal, sin mayores formalidades que representarla por escrito, en donde el denunciante manifieste sus generales y haga una narración de los hechos denunciados.

ARTICULO 296.- El Ayuntamiento o la Dirección de la Contraloría Municipal tendrán la obligación de dar trámite a todas las denuncias que reciban, realizando el procedimiento establecido por las Leyes en la materia.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL.

ARTICULO 297.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento, posee facultades para expedir en los términos de

la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general.

ARTICULO 298.- El Presidente Municipal, Tendrá la obligación de promulgar las disposiciones normativas municipales de observancia general; remitiendo para tal efecto copias certificadas de las mismas al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

De igual forma, tienen la obligación de publicarlos en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal y en sus respectivas delegaciones municipales.

ARTICULO 299.- Para su validez, toda disposición de carácter general que expida el Ayuntamiento o la Presidencia Municipal, para su validez deberá de ser firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 300.- Las disposiciones municipales señaladas en el presente Título, entrarán

en vigor en las fechas señaladas en ellas, previa promulgación y publicación de las mismas

en los términos de los artículos que anteceden.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 301.- El derecho para presentar iniciativas de reglamentos municipales, circulares y acuerdos administrativos de carácter municipales corresponde a:

El Presidente Municipal;

Los Regidores;

Los Síndicos Municipales;

Los consejos Municipales de Participación Social, y

Los ciudadanos en los términos de Ley, respectiva.

ARTICULO 302.- El procedimiento para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, invariablemente contendrá:

iniciativa;

Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;

Discusión y aprobación, en sesión de cabildo,

Publicación en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal.

ARTICULO 303.- La recepción de las iniciativas estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, que las turnará al Pleno del Ayuntamiento en la sesión de cabildo inmediata

posterior a su recepción.

ARTICULO 304.- Recibida por el Pleno del Ayuntamiento, la iniciativa a que se refiere el

artículo anterior, se encomendará para su estudio y dictamen a la Comisión del Ayuntamiento respectiva, quien emitirá un dictamen que establezca si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

ARTICULO 305.- Una vez que ha sido emitida la iniciativa, en sesión de cabildo se procederá a someter a discusión y en su caso, a la aprobación de la propuesta contenida en

la iniciativa presentada.

Para la aprobación de una ordenanza de observancia general, se regirá por la ley orgánica municipal, por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y por el presente reglamento.

ARTICULO 306.- Aprobado el reglamento o la disposición administrativa de carácter general, se procederá a su promulgación y publicación en los términos establecidos por el título decimotercero capítulo primero del presente reglamento.

ARTICULO 307.- El Ayuntamiento tienen la obligación e expedir los reglamentos que regulen su propio régimen interior y el de la Administración Pública Municipal, en donde se establezcan las disposiciones relativas a los requisitos, formalidades, fines,

atribuciones,
facultades y obligaciones que rijan al Ayuntamiento y a las dependencias de la Administración Pública Municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 308.- El presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de carácter general, podrán ser reformados en todo momento por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece el Capitulo que antecede.

ARTICULO 309.- Las iniciativas de reforma de los reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, podrán ser presentadas en los términos señaladas en el artículo 301 del presente reglamento.

ARTICULO 310.- Toda reforma, adición o modificación que se realice a los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, deberán de cumplir invariablemente con el procedimiento

establecido por la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 311.- El Ayuntamiento o el presidente Municipal, tendrá la facultad de expedir circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 312.- Las circulares administrativas tendrán por objeto aclarar o interpretar disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 313.- Cuando se considere que alguna disposición contenida en los reglamentos municipales es confusa, los miembros de cabildo, los servidores públicos de la Administración Municipal o el cuidado que acredite tener interés jurídico, podrán solicitar

al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante el resolutivo correspondiente dado en sesión de Cabildo.

ARTICULO 314.- Al emitir una circular administrativa, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de acatar las siguientes disposiciones.

I. Cuando se trate sobre las actividades, derecho y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general, y

II. Cuando se refieren exclusivamente a actividades de la Administración pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de cabildo.

ARTICULO 315.- Al emitir una circular administrativa, ésta no deberá de construirse como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, no deberá desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición contenida en un reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

ARTICULO 316.- Cuando se contravenga lo dispuesto por el artículo que antecede, se procederá de la siguiente manera:

Cuando la circular administrativa de que se trata, se aplique de manera interna para los servidores públicos municipales, estos no tendrán la obligación de acatar o cumplir con lo expresamente señalado en ella.

En el caso de que la circular administrativa afecte las actividades, derechos y obligaciones

de los particulares, estos podrán no cumplir con lo señalado en ellas, teniendo el derecho de

impugnarlas a través de los medios de defensa expresados en la Ley orgánica Municipal y el presente reglamento, procediendo la suspensión de oficio del acto impugnado.

ARTICULO 317.- Para que las circulares dictadas por el Ayuntamiento o por el Presidente

Municipal, adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán de ser notificadas a

los particulares cuando menos con 24 horas de anticipación, publicándolas en lugares visibles del palacio de Gobierno Municipal, en las principales calles y avenidas, así como en las respectivas delegaciones municipales.

ARTICULO 318.- Cuando la aplicación de las circulares administrativas sea de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a

los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por su publicación en las instalaciones del palacio de Gobierno Municipal y en las delegaciones municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 319.- Mediante el acuerdo dado en la sesión de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo y el Gobierno del Municipio a aquellos Ciudadanos por sus méritos en el ámbito

social, cultural político que han destacado en sus actividades que le dan realce a la municipalidad y declarar huéspedes a visitantes distinguidos.

ARTICULO 320.- Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio; elaborar o mantener elaborada la monografía municipal; llevar un registro de los

monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal; promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal.

ARTICULO 321.- El nombramiento de Cronista es de carácter honorífico, quien será designado por el H. Ayuntamiento a propuesta por el Presidente Municipal.

Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto a juicio del A. Ayuntamiento.

ARTICULO 322.- En el presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista. El ayuntamiento autorizará la partida necesaria para tal propósito, considerando los proyectos del programa de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el Cronista Municipal.

ARTICULO 323.- La justicia cívica Municipalista presidida por un Juez cívico que estará

regulado como lo establece el título octavo de ley orgánica municipal del estado así como disposiciones sobre el particular que contenga el reglamento respectivo y demás normas aplicables.

ARTICULO 324.- Los particulares, asociaciones civiles, partidos políticos e instituciones educativas, podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones y circulares de carácter municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

El presente Reglamento, entrará en vigor a los treinta días de su publicación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO

En tanto se expidan los demás reglamentos relativos a los aspectos regulados por el presente ordenamiento jurídico, se aplicarán las disposiciones existentes según las materias

de que se trate, en todo aquello que no se oponga al presente reglamento.

El presente reglamento de Policía y Gobierno Municipal es expedido en el salón de sesión

de cabildo del Palacio Municipal de Peñamiller, Qro. a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.